

**Asamblea General**

Distr. general
15 de mayo de 2015
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional****48º período de sesiones**

Viena, 29 de junio a 16 de julio de 2015

**Solución de controversias comerciales: Revisión de las Notas
de la CNUDMI sobre la Organización del Proceso Arbitral****Nota de la Secretaría****Índice**

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción.....	1-4	2
II. Revisión de las Notas de la CNUDMI sobre la Organización del Proceso Arbitral.....	5-7	3
A. Observaciones generales	5-6	3
B. Proyecto de revisión de las Notas de la CNUDMI sobre la Organización del Proceso Arbitral	7	4



I. Introducción

1. La Comisión, tras las deliberaciones iniciales que mantuvo en su 26º período de sesiones, celebrado en 1993¹, finalizó las Notas de la CNUDMI sobre la Organización del Proceso Arbitral (a las que también se hace referencia en adelante como “Notas”) en su 29º período de sesiones, en 1996². En ese período de sesiones, la Comisión aprobó los principios que habían inspirado la redacción de las Notas, entre los cuales figuraba el de que estas no deberían afectar en modo alguno a la flexibilidad del proceso arbitral; que era necesario evitar el establecimiento de requisitos más allá de las leyes, reglamentos o prácticas existentes y, en particular, asegurarse de que el hecho de que las Notas o cualquier parte de ellas no fueran aplicadas no llevaría a la conclusión de que se había violado algún principio procesal ni sería motivo para negarse a hacer cumplir un laudo; y que las Notas no deberían tratar de armonizar prácticas arbitrales dispares ni recomendar la utilización de un procedimiento en particular³.

2. En su 36º período de sesiones, celebrado en 2003, se formularon propuestas ante la Comisión para que se considerara la posibilidad de incluir la revisión de las Notas en la labor futura⁴. En su 45º período de sesiones, en 2012, la Comisión recordó el acuerdo al que había llegado en su 44º período de sesiones⁵, en 2011, de que habría que actualizar las Notas una vez aprobada la revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 2010⁶. En su 46º período de sesiones, celebrado en 2013, la Comisión reiteró que la actualización de las Notas era una prioridad. En ese período de sesiones se convino en que el foro preferido para esa labor sería un grupo de trabajo, a fin de garantizar que se preservara la aceptabilidad universal de las Notas. Se recomendó que se dedicara un único período de sesiones del grupo de trabajo al examen de las Notas y que ese examen constituyera el siguiente tema que se trataría⁷. En su 47º período de sesiones, en 2014, la Comisión convino en que el grupo de trabajo, en su 61º período de sesiones y, de ser necesario, en su 62º período de sesiones, considerara la posibilidad de revisar las Notas y, al hacerlo, se centrara en cuestiones sustantivas y encomendara la redacción a la Secretaría⁸.

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/48/17)*, párrs. 291 a 296. Los debates celebrados en 1994 durante el período de sesiones de la Comisión sobre el proyecto titulado “Proyecto de Directrices para las reuniones preparatorias del proceso arbitral” se reseñan en *ibid.*, *cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/49/17)*, párrs. 111 a 195; y los debates celebrados en 1995 durante el período de sesiones de la Comisión sobre el documento titulado “Proyecto de Notas sobre organización del proceso arbitral” se exponen en *ibid.*, *quincuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/50/17)*, párrs. 314 a 373. La Comisión tal vez desee consultar también los proyectos examinados, a saber, los documentos A/CN.9/378/Add.2, A/CN.9/396, A/CN.9/396/Add.1, A/CN.9/410 y A/CN.9/423.

² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/51/17)*, párrs. 11 a 54 y Segunda Parte.

³ *Ibid.*, párr. 13.

⁴ *Ibid.*, *quincuagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/58/17)*, párr. 204.

⁵ *Ibid.*, *sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/66/17)*, párrs. 205 y 207.

⁶ *Ibid.*, *sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/67/17)*, párr. 70.

⁷ *Ibid.*, *sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/68/17)*, párr. 130.

⁸ *Ibid.*, *sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/69/17)*, párr. 128.

3. En su 61º período de sesiones (Viena, 15 a 19 de septiembre de 2014), el Grupo de Trabajo determinó las esferas en las que sería necesario revisar las Notas y, al hacerlo, dio indicaciones en cuanto a los aspectos de fondo o los principios que habría que adoptar con respecto a las revisiones propuestas. En su 62º período de sesiones (Nueva York, 2 a 6 de febrero de 2015), el Grupo de Trabajo inició su primera lectura de un texto revisado de las Notas⁹. Antes de la clausura de ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo tomó nota de las sugerencias formuladas en relación con las propuestas de revisión de las notas 7 y siguientes, que no fueron examinadas en detalle (A/CN.9/832, párr. 122).

4. De acuerdo con la petición del Grupo de Trabajo en su 62º período de sesiones, en la presente nota figura un proyecto de revisión de las Notas sobre la base de las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/832, párr. 12).

II. Revisión de las Notas de la CNUDMI sobre la Organización del Proceso Arbitral

A. Observaciones generales

5. La Comisión tal vez desee tomar conocimiento de que se ha revisado la redacción general de las Notas a fin de actualizarlas, reflejar las deliberaciones del Grupo de Trabajo y tener en cuenta las sugerencias que comunicaron a la Secretaría organizaciones internacionales y expertos.

6. La Comisión tal vez desee tener presentes las cuestiones siguientes:

a) Aplicabilidad general de las Notas: en su 61º período de sesiones, el Grupo de Trabajo se planteó si las Notas deberían incluir referencias específicas u orientación con respecto a distintos tipos de arbitraje (se sugirieron ejemplos como el arbitraje en materia de inversiones, el arbitraje con respecto a productos básicos y el arbitraje marítimo); tras un debate, el Grupo de Trabajo consideró que había motivos valederos para mantener la aplicabilidad general de las Notas (A/CN.9/826, párrs. 18 a 21), principio que se refleja en el proyecto que figura a continuación;

b) Reuniones de procedimiento: la Comisión tal vez desee estudiar si la sección sobre “reuniones de procedimiento” que figura en la introducción de las Notas (párrafos 13 a 16 del proyecto más abajo) debería colocarse dentro de las anotaciones;

c) Confidencialidad y transparencia: la nota 6 del proyecto que figura a continuación (“Información relativa al arbitraje; posible acuerdo sobre la confidencialidad; transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados en el marco de un tratado”) incluye una referencia al hecho de que los tratados de inversiones o los reglamentos al respecto podrían regular la cuestión de la transparencia en lo que se refiere a los arbitrajes en materia de inversiones (véase el párrafo 53 del proyecto de revisión de las Notas más abajo). Ese párrafo se añadió de conformidad con la decisión del Grupo de Trabajo de que dicho enfoque

⁹ Los informes del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones 61º y 62º figuran en los documentos A/CN.9/826 y A/CN.9/832, respectivamente.

preservaría el carácter general de las Notas, pero también pondría de relieve la posibilidad de que surgiera un problema concreto en relación con los arbitrajes en materia de inversiones (A/CN.9/826, párr. 185; A/CN.9/832, párrs. 118 y 119);

d) Tecnología y medios de comunicación: se han actualizado las referencias a la tecnología y los medios de comunicación que figuran en las Notas, de modo que el lenguaje utilizado no es específico (A/CN.9/826, párrs. 25, 38, 39, 91 a 102, 110 y 125);

e) Nuevos temas: la Nota 8, relativa a las medidas cautelares, y la Nota 19, relativa a las tercerías coadyuvantes y la acumulación de procesos arbitrales son temas nuevos en las Notas.

B. Proyecto de revisión de las Notas de la CNUDMI sobre la Organización del Proceso Arbitral

7. La Comisión tal vez desee examinar el proyecto de revisión de las Notas que figura a continuación. Las referencias a las deliberaciones del Grupo de Trabajo en sus períodos de sesiones 61º y 62º se indican en el proyecto de texto siguiente.

“Prefacio

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) aprobó la primera edición de las Notas en su 29º período de sesiones (Nueva York, 28 de mayo a 14 de junio de 1996). La CNUDMI finalizó la segunda edición de las Notas en su [_____] período de sesiones (__, _____.). Además de los 60 Estados miembros de la Comisión, participaron en las deliberaciones representantes de muchos otros Estados y de varias organizaciones internacionales. Al preparar la revisión de las Notas, la Secretaría consultó a expertos de diversos regímenes jurídicos, organismos arbitrales nacionales e internacionales y asociaciones profesionales internacionales.

Lista de cuestiones que cabría considerar al organizar el proceso arbitral

Introducción

Finalidad de las Notas [A/CN.9/826, párrs. 13 a 15 y 28; A/CN.9/832, párr. 61]

1. La finalidad de las Notas es enumerar y describir brevemente los asuntos relacionados con la organización del proceso arbitral. Las Notas, preparadas con miras especialmente a los arbitrajes internacionales, pretenden ser utilizadas de manera general y universal, con independencia de que el arbitraje sea administrado por una institución arbitral.

2. Dado que los estilos y prácticas procesales en materia de arbitraje varían ampliamente, las Notas no pretenden promover ninguna práctica como la mejor.

Carácter no vinculante de las Notas

3. Las Notas no imponen precepto jurídico alguno que sea vinculante para las partes ni para el tribunal arbitral. El tribunal arbitral podrá valerse de estas Notas o referirse a ellas a su criterio y según estime conveniente, sin tener que adoptar ningún elemento de las Notas en particular ni tener que aducir razones para no hacerlo.

4. Las Notas no se prestan a ser utilizadas como reglamento de arbitraje, ya que no imponen obligación alguna, ni a las partes ni al tribunal arbitral, sobre el modo en que habrán de proceder. Por ello mismo, la utilización de las Notas no modificará en modo alguno el reglamento de arbitraje que las partes hayan podido seleccionar.

Dirección del proceso arbitral [A/CN.9/826, párrs. 30 y 31; A/CN.9/832, párrs. 62 a 64]

5. El arbitraje es un proceso flexible y autónomo para resolver controversias. Las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones, con sujeción a las disposiciones imperativas de la legislación sobre arbitraje aplicable. La autonomía de las partes para determinar las normas de procedimiento reviste especial importancia en los arbitrajes internacionales, ya que permite a las partes seleccionar y adaptar las normas en función de sus deseos y necesidades específicos, sin trabas impuestas por conceptos nacionales tradicionales y posiblemente contrapuestos.

6. A falta de acuerdo entre las partes, el tribunal arbitral dirige las actuaciones arbitrales en la forma que considera oportuno, con sujeción a las disposiciones imperativas de la legislación sobre arbitraje aplicable. La legislación sobre arbitraje y el reglamento de arbitraje al que las partes pueden haberse remitido, suelen dejar al tribunal arbitral amplio margen de maniobra y flexibilidad para dirigir el proceso arbitral, siempre y cuando se siga un procedimiento justo, equitativo y eficiente¹⁰. La discreción y la flexibilidad son convenientes porque permiten al tribunal arbitral adoptar decisiones sobre la organización del procedimiento que tengan en cuenta las circunstancias del caso y las expectativas de las partes, al tiempo que cumple las condiciones de las garantías procesales. Además, permiten desplegar iniciativa en la solución de cualquier cuestión de procedimiento que no esté regulada en el acuerdo de arbitraje o la legislación sobre arbitraje aplicable.

7. Las Notas, si bien no son exhaustivas, abarcan una gran variedad de situaciones que pueden plantearse en los arbitrajes. No obstante, en muchos arbitrajes solamente se plantearán o habrán de ser examinadas unas pocas de

¹⁰ Un ejemplo destacado de esos reglamentos es el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, versión revisada en 2010, que en su artículo 17 1), dispone lo siguiente: “Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre que se trate a las partes con igualdad y que en una etapa apropiada del procedimiento se dé a cada una de las partes una oportunidad razonable de hacer valer sus derechos. En el ejercicio de su discrecionalidad, el tribunal arbitral dirigirá las actuaciones con miras a evitar demoras y gastos innecesarios y a llegar a una solución justa y eficaz del litigio entre las partes”.

las cuestiones previstas en las Notas. Las circunstancias de cada arbitraje en particular determinarán las cuestiones que sería conveniente examinar y en qué etapa del proceso arbitral debería tener lugar ese examen. Por ello, es aconsejable no plantear una cuestión a menos que quede claro que es preciso ocuparse de ella.

8. Cuando el arbitraje esté a cargo de una institución arbitral, diversas cuestiones examinadas en las Notas podrán regirse por el reglamento aplicado por esa institución y por sus prácticas.

Consultas entre el tribunal arbitral y las partes para la adopción de decisiones sobre la organización del proceso arbitral [A/CN.9/826, párrs. 33 a 35; A/CN.9/832, párrs. 69 a 74]

9. Es conveniente que el tribunal arbitral indique oportunamente a las partes cómo piensa organizar el procedimiento y la forma en que se propone actuar. En particular en los arbitrajes internacionales, las partes pueden estar habituadas a formas diferentes del proceso arbitral y, sin esa orientación, ciertos aspectos del procedimiento les pueden resultar imprevisibles y dificultarles su preparación.

10. Además, es habitual que el tribunal arbitral incluya a las partes en la adopción de decisiones sobre la organización del proceso arbitral y, en la medida de lo posible, solicite su acuerdo. Esto se aplica generalmente a la mayoría de las cuestiones previstas en las Notas. De la misma manera, es común que las partes consulten al tribunal arbitral cuando se ponen de acuerdo entre ellas respecto de alguna cuestión que pueda repercutir en la organización del procedimiento y la planificación de los árbitros.

11. Sin embargo, puede haber ocasiones durante el arbitraje en las que un tribunal arbitral tome decisiones sobre aspectos de organización del proceso arbitral sin consultar a las partes.

12. Las decisiones del tribunal arbitral sobre disposiciones de procedimiento pueden revisarse y modificarse en las fases pertinentes del proceso arbitral. Sin embargo, el tribunal arbitral debería actuar con cautela al modificar las disposiciones de procedimiento, en particular cuando las partes han adoptado medidas en relación con esas disposiciones. El tribunal arbitral puede no estar autorizado para modificar las decisiones sobre las disposiciones de procedimiento si esas decisiones plasman un acuerdo entre las partes.

Reuniones de procedimiento [A/CN.9/826, párrs. 27, 33 y 39; A/CN.9/832, párrs. 66 a 68 y 75]

13. El tribunal arbitral puede considerar la posibilidad de celebrar, lo antes posible después de iniciado el proceso arbitral, una reunión preliminar o conferencia de gestión del caso ('reunión o reuniones de procedimiento') a los efectos de determinar, en consulta con las partes, la organización del proceso arbitral y un calendario procesal. En las etapas posteriores del proceso arbitral se podrán celebrar otras reuniones de procedimiento (a veces llamadas 'conferencias preparatorias' o 'conferencias anteriores a la audiencia'). Es conveniente que estén presentes en esas reuniones de procedimiento las propias partes, además de cualquier representante que hayan designado.

14. En caso de que una de las partes no haya participado en las reuniones de procedimiento, el tribunal arbitral debería no obstante ofrecer, tal vez en el calendario procesal, a la parte que no haya participado, una oportunidad suficiente de hacer valer sus derechos durante el proceso arbitral.

15. Las decisiones sobre las cuestiones tratadas en las reuniones de procedimiento pueden adoptar diversas formas; por ejemplo, la de una providencia de trámite. Pueden adoptarse oralmente y registrarse por escrito en una etapa posterior, después de la reunión de procedimiento. Con independencia de su forma, esas decisiones son importantes, ya que sientan las bases para el arbitraje y tienen por objeto asegurar su eficiencia.

16. Las reuniones de procedimiento pueden celebrarse con la presencia física de todos los participantes, o a distancia, usando medios tecnológicos de comunicación que no requieran la participación física. El tribunal arbitral podrá plantearse, en cada caso, si sería preferible celebrar una reunión determinada en forma presencial, lo que facilita la interacción personal, o utilizar medios de comunicación a distancia, lo que puede llevar a reducir gastos.

Anotaciones

1. **Reglamento de arbitraje** [A/CN.9/826, párrs. 41 a 50; A/CN.9/832, párrs. 76 a 79]

- a) **Selección de un reglamento de arbitraje**

17. Habitualmente, las partes acuerdan un reglamento de arbitraje por el que haya de regirse el proceso arbitral. La ventaja de elegir un reglamento de arbitraje es que el procedimiento se vuelve más previsible. Las partes y el tribunal arbitral quizá puedan también ahorrar tiempo y gastos si aplican un reglamento de arbitraje establecido que las partes conozcan, que se haya aplicado ampliamente y que haya sido cuidadosamente redactado por profesionales con experiencia. Cuando las partes deciden someterse a un determinado reglamento de arbitraje, este suele prevalecer sobre las disposiciones no imperativas de la legislación sobre arbitraje aplicable. El reglamento de arbitraje elegido por las partes (y, hasta donde esté permitido, modificado por ellas) puede adaptarse mejor a un caso determinado que las disposiciones supletorias de la legislación sobre arbitraje aplicable.

18. Cuando las partes no hayan estipulado en el acuerdo de arbitraje el reglamento de arbitraje que regirá el proceso arbitral, todavía pueden convenir en un reglamento después de iniciado el arbitraje. Si las partes convienen en que una institución arbitral gestione la controversia después de que se haya constituido el tribunal arbitral, tal vez sea necesario obtener el consentimiento de esa institución, con independencia de que el arbitraje se gestione con arreglo al reglamento de arbitraje de esa institución o con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI¹¹ o a cualquier otro reglamento *ad hoc*.

¹¹ En las "Recomendaciones para ayudar a las instituciones arbitrales y a otros órganos interesados en relación con los arbitrajes regidos por el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI"

b) Falta de acuerdo sobre un reglamento de arbitraje

19. A falta de acuerdo en cuanto al reglamento de arbitraje, el tribunal arbitral normalmente decide cómo dirigirá el procedimiento, dentro de los límites de la legislación sobre arbitraje aplicable.

2. Idioma o idiomas del proceso arbitral [A/CN.9/826, párrs. 51 a 60; A/CN.9/832, párrs. 80 a 86]**a) Determinación del idioma o idiomas**

20. Las partes podrán acordar el idioma o idiomas del proceso arbitral. Ese acuerdo garantiza que las partes elijan el idioma que tengan en común, o al menos que conozcan el idioma o idiomas en que se sustanciará el procedimiento. A falta de dicho acuerdo, el idioma o idiomas habrán de ser determinados por el tribunal arbitral. Los criterios comunes para esa determinación son el idioma principal del contrato o contratos o de otros instrumentos jurídicos que hayan dado origen a la controversia, y el idioma comúnmente utilizado por las partes en su comunicación.

21. Las partes y el tribunal arbitral pueden examinar aspectos prácticos, como el idioma o idiomas que se utilizarán para formular declaraciones orales u escritas, la necesidad o no de traducir los documentos presentados al idioma o idiomas del proceso arbitral (véase más abajo, párr. 23) y la posibilidad de que algún testigo necesite recurrir a un intérprete si no conoce lo suficiente el idioma o idiomas del arbitraje (véase más abajo, párr. 24).

b) Múltiples idiomas

22. Cuando se haya convenido o determinado que se utilizarán múltiples idiomas, las partes y el tribunal arbitral podrán considerar si:

- i) los idiomas se utilizarán indistintamente, sin traducción ni interpretación;
- ii) todas las comunicaciones y documentos habrán de ser traducidos y será necesaria la interpretación en todos los idiomas, en cuyo caso, las partes y el tribunal arbitral tal vez hayan de plantearse cuestiones de economía y eficiencia en relación con la traducción e interpretación; o
- iii) uno de esos idiomas será el que haga fe a los efectos del proceso arbitral (aunque se utilizarán múltiples idiomas durante las actuaciones, las providencias de trámite y los laudos arbitrales, por ejemplo, se dictarán en uno de los idiomas).

c) Necesidad eventual de traducir, total o parcialmente, los documentos

23. Las partes tal vez deseen apoyarse en documentos que no estén en el idioma o idiomas del proceso arbitral. A los efectos de determinar si dispondrá la traducción de todos o algunos de esos documentos, el tribunal arbitral puede

(Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/67/17), anexo I) se ofrece orientación a las instituciones sobre el modo de gestionar arbitrajes regidos por el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

analizar si las partes y el propio tribunal pueden comprender el contenido de los documentos sin una traducción, o considerar la posibilidad de adoptar, por razones de economía y eficiencia, otras medidas prácticas, como la traducción de algunos de los documentos o la preparación de una única traducción modelo de documentos similares que contengan principalmente imágenes o cifras, en lugar de una traducción completa.

d) Necesidad eventual de interpretación de las intervenciones orales

24. La organización de los servicios de interpretación (así como de traducción) corre normalmente por cuenta de las partes, incluso en los arbitrajes gestionados por una institución arbitral. Los testigos y peritos familiarizados con el idioma o idiomas del arbitraje tal vez necesiten a pesar de ello puntualmente alguna asistencia con la interpretación, en lugar de servicios completos de interpretación. De requerirse interpretación durante las audiencias, es aconsejable considerar si será simultánea o consecutiva. La interpretación simultánea exige menos tiempo, pero la interpretación consecutiva permite controlar más estrechamente la exactitud de la interpretación.

e) Costo de la traducción e interpretación

25. Cuando se adopten decisiones en materia de traducción e interpretación, es aconsejable decidir de entrada si la totalidad o algunos de los gastos serán pagados conjuntamente por las partes. Es posible que el tribunal arbitral tenga que decidir más adelante de qué manera se asignarán en última instancia entre las partes esos gastos, junto con los demás costos del arbitraje (véase más abajo, párr. 45).

3. Lugar del arbitraje [A/CN.9/826, párrs. 61 a 66; A/CN.9/832, párrs. 87 a 94]

a) Determinación del lugar del arbitraje, caso de que no esté ya convenido por las partes

26. Las partes podrán convenir en el lugar (o 'sede') del arbitraje. Si las partes no han acordado cuál será el lugar del arbitraje, en general habrán de determinarlo al comienzo del procedimiento el tribunal arbitral o la institución arbitral que gestione el arbitraje. Los reglamentos de arbitraje de algunas instituciones incluyen un lugar de arbitraje por defecto, aplicable cuando las partes no hayan elegido uno.

b) Consecuencias jurídicas y de otra índole del lugar del arbitraje

27. El lugar del arbitraje normalmente determina la legislación sobre arbitraje aplicable. Tiene diversas consecuencias jurídicas; por ejemplo, si una parte puede solicitar la revisión judicial o la anulación de un laudo arbitral y por qué motivos, así como las condiciones para el reconocimiento y la ejecución de un laudo arbitral en otras jurisdicciones.

28. Hay diversos factores jurídicos y de otra índole que influyen en la elección del lugar del arbitraje, cuya importancia relativa varía según el caso. Entre los factores jurídicos más destacados cabe mencionar los siguientes: i) la idoneidad de la legislación sobre arbitraje aplicable en el lugar del arbitraje;

ii) la legislación y las prácticas en vigor en el lugar del arbitraje en lo relativo a la intervención judicial durante el proceso arbitral; iii) la legislación y las prácticas en vigor en el lugar del arbitraje en lo que respecta a la revisión judicial o la anulación de un laudo; iv) la jurisprudencia del lugar del arbitraje en relación con el proceso arbitral y otras cuestiones pertinentes; y v) si el Estado en el que se lleva a cabo el arbitraje y, por ende, donde se dictará el laudo, es parte en la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (1958, la ‘Convención de Nueva York’) o en otros tratados multilaterales o bilaterales sobre la ejecución de laudos arbitrales.

29. Cuando se prevea que las audiencias arbitrales se celebren también en el lugar del arbitraje, otros factores podrán resultar pertinentes para elegirlo, entre ellos los siguientes: i) la conveniencia de su ubicación para las partes y los árbitros, incluida la distancia que deberán recorrer; ii) la disponibilidad y el costo de los servicios de apoyo; iii) la ubicación del objeto de la controversia y la proximidad de las pruebas; y iv) las restricciones que pudieran existir con respecto a la idoneidad profesional de los asesores letrados.

c) Posibilidad de que se celebren audiencias y reuniones fuera del lugar del arbitraje

30. El lugar del arbitraje no es necesariamente donde se celebran las audiencias o reuniones, aunque a menudo ambos coinciden. En determinadas circunstancias, puede ser más rápido o conveniente para las partes y el tribunal arbitral celebrar audiencias o reuniones en una ubicación distinta del lugar del arbitraje, o recurriendo a medios tecnológicos de telecomunicación. Muchos reglamentos de arbitraje y legislaciones sobre arbitraje permiten expresamente al tribunal arbitral celebrar audiencias y reuniones en un lugar distinto del lugar del arbitraje¹².

4. Apoyo administrativo que el tribunal arbitral puede necesitar para desempeñar sus funciones [A/CN.9/826, párrs. 67 a 73; A/CN.9/832, párrs. 95 a 102]

a) Apoyo administrativo e instituciones arbitrales

31. Puede ser necesario procurar apoyo administrativo al tribunal arbitral (por ejemplo, la reserva de salas para las audiencias). El tribunal arbitral y las partes deberían analizar quién se encargará de organizar ese apoyo.

32. Siempre que la administración del caso esté en manos de una institución arbitral, esta puede facilitar cierto apoyo administrativo al tribunal arbitral. La disponibilidad y la naturaleza de ese apoyo varían considerablemente según la institución arbitral.

33. Cuando no sea una institución arbitral la que administre el arbitraje, las disposiciones administrativas para el procedimiento normalmente estarán a

¹² Véanse, por ejemplo, el artículo 20 2) de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional y el artículo 18 2) del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, versión revisada en 2010.

cargo de las partes o del tribunal arbitral. Incluso en tales casos, puede encontrarse un cierto apoyo administrativo en las instituciones arbitrales, que ofrecen sus servicios para arbitrajes que no se rigen por su propio reglamento. Algunas instituciones arbitrales han celebrado acuerdos de cooperación con miras a prestar asistencia recíproca en el apoyo a procedimientos arbitrales. De lo contrario, se podrán obtener algunos de esos servicios y salas para las audiencias de entidades como cámaras de comercio, hoteles o empresas especializadas en servicios de secretaría u otros servicios de apoyo. En algunas ciudades se han establecido centros especializados en audiencias arbitrales. También puede ser aceptable confiar la organización de algunos de esos servicios a una de las partes, siempre que la otra parte o partes estén de acuerdo.

b) Secretario del tribunal arbitral

34. Cabe contratar un secretario del tribunal arbitral para que se encargue del apoyo administrativo bajo la dirección del tribunal arbitral. Estos servicios u otros similares pueden ser prestados también por un actuario, oficial o administrador. Algunas instituciones arbitrales asignan habitualmente secretarios a los casos que administran. Algunos árbitros contratan frecuentemente secretarios, al menos para determinados tipos de casos, mientras que otros no lo hacen. Si el tribunal arbitral desea nombrar un secretario, normalmente comunicará ese hecho a las partes, así como la identidad del secretario propuesto, la naturaleza de las tareas que realizará y la remuneración que se propone pagarle.

35. Las funciones o tareas desempeñadas por los secretarios son muy diversas. Los secretarios pueden proporcionar un apoyo puramente organizativo (por ejemplo, reservar salas de audiencias y de reuniones y prestar o coordinar servicios de secretaría). Algunos tribunales arbitrales desean que los secretarios desempeñen funciones sustantivas como la investigación jurídica y otra asistencia profesional al tribunal arbitral (por ejemplo, redactar un resumen de los hechos o los antecedentes procesales del arbitraje, recopilar jurisprudencia o comentarios publicados sobre cuestiones jurídicas definidas por el tribunal arbitral, preparar resúmenes de jurisprudencia y publicaciones y preparar borradores de decisiones de procedimiento). En cualquier caso, los secretarios normalmente no participarán en las funciones de adopción de decisiones del tribunal arbitral.

36. Los secretarios deben ser y mantenerse imparciales e independientes durante el proceso arbitral. Compete al tribunal arbitral garantizarlo. Algunos tribunales arbitrales se aseguran de ello solicitando al secretario que firme una declaración de independencia e imparcialidad.

37. Las partes tal vez deseen acordar al inicio del proceso arbitral la función y las prácticas que se adoptarán respecto de esos secretarios y las condiciones financieras aplicables a sus servicios. Las directrices institucionales sobre los secretarios pueden proporcionar información provechosa a las partes.

5. Costo del arbitraje [A/CN.9/826, párrs. 22, 23 y 74 a 78; A/CN.9/832, párrs. 103 a 112]

a) Costas (honorarios y otros gastos)

38. Las costas del arbitraje las determina el tribunal arbitral, que debe asegurarse de que sean razonables. Suelen incluir i) los honorarios del tribunal arbitral, los gastos de viaje y otras expensas realizadas por los árbitros, el costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral, ii) los gastos de viaje y otras expensas realizadas por los testigos, los costos jurídicos y de otro tipo ocasionados a las partes por el proceso arbitral y iii) el impuesto sobre el valor añadido, si procede.

39. Si el acuerdo entre las partes o la legislación sobre arbitraje o el reglamento de arbitraje aplicables no tratan de las costas del arbitraje ni establece cómo se sufragarán, es conveniente que el tribunal arbitral determine, al comienzo de las actuaciones, cómo se propone encarar esos aspectos.

40. En un momento oportuno del procedimiento, el tribunal arbitral podrá pedir un escrito con el desglose de los gastos. Cuando se exija la presentación de un escrito con el desglose de los gastos, las partes y el tribunal arbitral tendrán que decidir en qué momento debería presentarse ese escrito.

b) Depósito de las costas

41. Salvo que el asunto esté en manos de una institución arbitral, el tribunal arbitral habrá de calcular la suma que deberá depositarse en concepto de anticipo de las costas mencionadas en el párrafo 38 i) y iii) más arriba. El tribunal arbitral habrá de pedir a las partes que depositen una suma como anticipo de esas costas. Si en el curso de las actuaciones se advierte que los gastos serán superiores a los previstos, podrán requerirse depósitos suplementarios (por ejemplo, debido a la prolongación del proceso, o a la celebración de más audiencias, o al nombramiento de un perito por el tribunal arbitral). El depósito puede abonarse al contado o a plazos, y puede hacerse mediante garantías bancarias.

42. Muchos reglamentos de arbitraje contienen disposiciones sobre estas cuestiones, incluso si las partes deberían depositar la misma cantidad y las consecuencias de la falta de pago por una de las partes¹³.

43. Cuando el arbitraje sea administrado por una institución arbitral, los servicios que esta preste podrán incluir la custodia y la administración del dinero depositado y la rendición de cuentas al respecto. Si la institución arbitral no ofrece esos servicios, las partes o el tribunal arbitral tendrán que adoptar las medidas correspondientes, por ejemplo con un banco u otro proveedor externo. Independientemente de que la institución arbitral asuma esa función, o de que las partes y el tribunal arbitral recurran a un proveedor externo para que se ocupe de esa tarea, podría ser útil aclarar cuestiones como el tipo de cuenta en la que se depositará el dinero, la

¹³ Véase, por ejemplo, el artículo 43 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, versión revisada en 2010.

ubicación de dicha cuenta y la forma en que se administrará el depósito, entre otras cosas en lo que respecta al interés sobre el depósito.

44. Las partes, el tribunal arbitral y la institución arbitral deberían estar informados de las cuestiones regulatorias que pudieran plantearse en la gestión de las sumas depositadas a cuenta de costas, incluidos los reglamentos de la asociación de abogados, las normas relativas a la identidad de los beneficiarios y problemas derivados de restricciones al comercio o a los pagos.

c) Distribución de las costas

45. Las costas del arbitraje a que se hace referencia en el párrafo 38 serán distribuidas entre las partes. Con sujeción a los requisitos de la legislación sobre arbitraje aplicable, las partes pueden convenir en cualquier método para distribuir las costas.

46. Al distribuir las costas del arbitraje, el tribunal arbitral tal vez desee también tener presentes la conducta de las partes (por ejemplo, el incumplimiento de las providencias de trámite) o las peticiones procesales de las partes (por ejemplo, las peticiones de documentos, las solicitudes procesales y las peticiones de interrogatorios) en la medida en que influyeron directamente en el costo del arbitraje.

47. No es necesario que el tribunal arbitral adopte las decisiones sobre la distribución de las costas cuando dicte el laudo definitivo sobre el fondo de la cuestión. Podrá adoptarlas en cualquier momento de las actuaciones, especialmente dado que estas podrán finalizar sin que se dicte un laudo definitivo.

6. Información relativa al arbitraje; posible acuerdo sobre la confidencialidad; transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados en el marco de un tratado [A/CN.9/826, párrs. 26, 79 a 89, 185 y 186; A/CN.9/832, párrs. 114 a 121]

a) Acuerdo sobre la confidencialidad

48. Según una opinión muy difundida, la confidencialidad es un requisito inherente al arbitraje comercial y un rasgo ventajoso y útil del arbitraje comercial internacional. Sin embargo, no existe un criterio uniforme en el derecho interno ni en los reglamentos de arbitraje en cuanto a si los participantes en un arbitraje tienen el deber de observar la confidencialidad de la información referente al procedimiento.

49. Si la confidencialidad fuese una preocupación o prioridad y no hubiese disposiciones al respecto en el reglamento de arbitraje aplicable, las partes tal vez deseen preverla en forma de acuerdo al respecto.

50. Un acuerdo de confidencialidad puede abarcar una o más de las cuestiones siguientes: la documentación o información que deban mantenerse confidenciales (por ejemplo, el hecho de que se esté realizando un arbitraje, la identidad de las partes y los árbitros, los elementos de prueba, las alegaciones escritas y orales, el contenido del laudo); las medidas para mantener la confidencialidad de esa información y de las audiencias; las circunstancias en que podrá ser revelada, total o parcialmente, la información confidencial en la

medida en que sea necesario para proteger un derecho; y otras circunstancias en las que podría estar permitido revelar esa información (por ejemplo, cuando se trate de datos que sean ya del dominio público o si lo exige la ley o algún órgano regulador). La obligación de confidencialidad puede extenderse también a peritos y testigos.

51. También hay circunstancias en las que una de las partes en un arbitraje considera que determinada información o documentación de un arbitraje es confidencial, por ejemplo secretos comerciales o de propiedad intelectual. Las partes y, en determinadas circunstancias, el tribunal arbitral, podrán adoptar medidas con respecto a esa información, como por ejemplo restringir el acceso a esa información a un número limitado de personas designadas.

52. Mientras que la obligación de confidencialidad impuesta a las partes puede variar de acuerdo con las circunstancias del caso y la legislación sobre arbitraje y el reglamento de arbitraje aplicables, en general se espera de los árbitros que mantengan la confidencialidad de las actuaciones, incluida cualquier información relativa a ellas o que obtengan durante ellas.

b) Transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados en el marco de un tratado

53. En un arbitraje entre un inversionista y un Estado que se sustancie en el marco de un tratado de inversiones, el tratado puede contener disposiciones específicas sobre la publicación de documentos o la celebración de audiencias públicas, y sobre la información confidencial o protegida. Asimismo, las normas aplicables mencionadas en esos tratados de inversiones pueden incluir disposiciones específicas sobre la transparencia de las que las partes no podrán apartarse¹⁴.

7. Medios de comunicación [A/CN.9/826, párrs. 25 y 91 a 102; A/CN.9/832, párrs. 123 y 124]

a) Determinación de los medios de comunicación

54. Es conveniente que las partes y el tribunal arbitral determinen desde el inicio del procedimiento los medios de comunicación (incluida la transmisión de documentos). Entre los factores que podrían tenerse en cuenta al elegir un medio de comunicación cabe señalar la necesidad de asegurar que: i) las partes y el tribunal arbitral puedan acceder a los documentos y descargarlos con facilidad; ii) pueda demostrarse la recepción; y iii) el medio de comunicación sea aceptable conforme a la legislación sobre arbitraje aplicable (véanse también más abajo los párrs. 65 y 79).

55. Si bien se puede usar más de un medio de comunicación (por ejemplo, en papel y electrónicos), las partes pueden examinar cuestiones que puedan derivarse de la utilización de múltiples medios de comunicación, entre ellas, cuál es el medio que hará fe y, cuando existan plazos aplicables a la presentación de documentos, qué medida constituirá presentación.

¹⁴ El Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado es un ejemplo de normas aplicables específicamente a los arbitrajes entre inversionistas y Estados en el marco de un tratado.

b) Medios electrónicos de comunicación

56. El empleo de medios electrónicos de comunicación puede hacer que el procedimiento sea más ágil y eficiente. Sin embargo, puede ocurrir que no todas las partes tengan acceso a esos medios o estén familiarizadas con ellos. Al escoger los medios electrónicos de comunicación, las partes y el tribunal arbitral podrán analizar los problemas de compatibilidad, almacenamiento, acceso y seguridad de los datos.

c) Flujo de comunicación

57. Se recomienda que las comunicaciones se intercambien directamente entre el tribunal arbitral y las partes, a menos que haya una institución arbitral que actúe de intermediaria. Es habitual que se envíe copia a todas las partes de todas las comunicaciones dirigidas al tribunal arbitral o enviadas por este.

8. Medidas cautelares [A/CN.9/826, párr. 24; A/CN.9/832, párr. 113]**a) Otorgamiento de medidas cautelares**

58. En el curso del arbitraje, puede ocurrir que una parte necesite solicitar una medida cautelar al tribunal arbitral o a un tribunal judicial nacional. Los criterios de las legislaciones sobre arbitraje varían en cuanto a si una parte ha de dirigirse inicialmente al tribunal arbitral en lugar del tribunal judicial nacional para solicitar una medida cautelar o si solo el tribunal nacional puede dictar una medida cautelar.

59. Es un principio establecido que las partes podrán solicitar una medida cautelar a un tribunal judicial nacional antes del proceso arbitral o durante él, y que esa solicitud no sería incompatible con un acuerdo de arbitraje. Además, la mayoría de las legislaciones sobre arbitraje y de los reglamentos de arbitraje prevén la facultad del tribunal arbitral de otorgar medidas cautelares y disponen que, a instancia de una parte, el tribunal arbitral podrá otorgar medidas cautelares¹⁵. Las medidas cautelares suelen ser de carácter temporal y pueden adoptar la forma de un laudo o cualquier otra forma.

60. Cuando proceda, el tribunal arbitral podrá considerar la posibilidad de informar a las partes sobre i) el marco jurídico aplicable en relación con las medidas cautelares, en particular hasta qué punto limita la autonomía de las partes a ese respecto la legislación aplicable, ii) si el otorgamiento de medidas cautelares está dentro del ámbito de su competencia, iii) el tipo de medidas que puede otorgar, iv) las condiciones para solicitar una medida cautelar y v) los mecanismos disponibles para la ejecución de las medidas cautelares. El tribunal arbitral también puede considerar la posibilidad de informar a las partes sobre las limitaciones en el otorgamiento de una medida cautelar cuando afecta a terceros.

¹⁵ Véase por ejemplo el capítulo IV A de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional con las enmiendas aprobadas en 2006 y el artículo 26 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, versión revisada en 2010.

b) Garantías respecto de las medidas cautelares

61. El tribunal arbitral podrá exigir a la parte que haya solicitado una medida cautelar que preste una garantía respecto de la medida. [El solicitante de una medida cautelar será responsable de las costas y de los daños y perjuicios que dicha medida ocasione, siempre que el tribunal arbitral determine ulteriormente que, a la vista de las circunstancias del caso, la medida no debió haberse otorgado. El tribunal arbitral podrá condenarle en cualquier momento de las actuaciones al pago de las costas y de los daños y perjuicios.]

9. Escritos [A/CN.9/826, párrs. 103 a 109; A/CN.9/832, párr. 125]

62. Los escritos durante el arbitraje pueden ser la demanda, la contestación y otros escritos, a veces mencionados con diferentes nombres, como declaración, alegación, memoria, contestación a la memoria, informe, contestación al informe [, o] respuesta [, réplica, dúplica, refutación o contrarréplica]. Las partes y el tribunal arbitral podrán analizar si es necesaria más de una ronda de escritos.

a) Calendario para la presentación de escritos

63. Es aconsejable que el tribunal arbitral, cuando determine el calendario procesal (véase más arriba, párr. 13) fije plazos para la presentación de escritos, de modo que las partes estén informadas de esos plazos desde el principio del proceso. También puede ser útil que el tribunal arbitral vuelva a evaluar si es necesario que se presenten más escritos o si deberían aportarse nuevas pruebas.

b) Presentación consecutiva o simultánea

64. Los escritos pueden presentarse en forma consecutiva, es decir, una parte (habitualmente la parte que formule la solicitud o solicite la reparación) presenta su escrito y luego la contraparte o contrapartes responden con otro escrito. Otra posibilidad es exigir a todas las partes que presenten sus escritos simultáneamente. El método utilizado puede depender del tipo de cuestiones sobre las que deban formularse observaciones, de la etapa en que se encuentren las actuaciones y del plazo que tengan las partes para pronunciarse.

10. Medidas prácticas relativas a la presentación de escritos y las pruebas [A/CN.9/826, párrs. 110 y 111]

65. En función del volumen y de la clase de documentos que deban examinarse, las partes y el tribunal arbitral pueden considerar la conveniencia de acordar medidas prácticas sobre los aspectos siguientes:

- La forma en que se presentarán los escritos (por ejemplo, copia impresa, documentos electrónicos o mediante una plataforma común) (véase más abajo, párr. 79);
- Los pormenores de la gestión y presentación de documentos por medios tecnológicos;
- El sistema que se utilizará para organizar, etiquetar, identificar y hacer referencia a documentos y pruebas (por ejemplo, índices);

- Si se puede convenir en presentar un juego conjunto de documentos y hacerlo de un modo que permita acceder a ellos de manera eficiente (por ejemplo, usando hiperenlaces) (véase más abajo, párr. 81);
- El formato y la forma de los documentos impresos o electrónicos (por ejemplo, numeración de los párrafos, espaciado, formatos electrónicos específicos como el formato original o nativo, cuando corresponda, funciones de búsqueda); y
- La organización de determinados tipos de documentos (por ejemplo, si las traducciones, hojas de cálculo grandes, diagramas u otro tipo de documentos deberían figurar en archivos separados o presentarse de un modo separado o diferente de otras pruebas.

11. Definición de los puntos controvertidos; orden por el que se resolverán; definición de la reparación o solución que se solicite [A/CN.9/826, párrs. 112 a 116]

a) Preparación de una lista de puntos controvertidos

66. Con frecuencia se considera útil que el tribunal arbitral prepare, sobre la base de los escritos presentados por las partes, una lista de los puntos controvertidos (en contraposición a los que no sean objeto de controversia). Dicha lista, cuando se prepara en la etapa correcta del proceso y se actualiza según es necesario, puede ayudar a las partes a centrar sus argumentos en las cuestiones señaladas como fundamentales por el tribunal arbitral, y de ese modo aumentar la eficiencia del procedimiento y reducir los costos.

b) Determinación del orden en que se resolverán los puntos controvertidos

67. A reserva de cualquier acuerdo a que lleguen las partes, el tribunal arbitral goza de flexibilidad y discreción para determinar la secuencia del procedimiento y puede examinar todos los puntos controvertidos conjuntamente o en forma sucesiva, en función de las circunstancias del arbitraje.

68. Según cuáles sean los puntos controvertidos, el tribunal arbitral puede estudiar la conveniencia de pronunciarse respecto de determinados puntos (como la competencia, la responsabilidad u otras cuestiones bien definidas cuya resolución probablemente haga avanzar la resolución del caso) antes de pronunciarse sobre otros puntos y, al proceder así, puede analizar si, en virtud de la legislación del lugar del arbitraje, esa determinación puede ser objeto de revisión judicial. Cuando el tribunal arbitral decida adoptar ese criterio, la presentación de documentos podrá hacerse en distintas etapas, para reflejar la organización escalonada del proceso. Ese criterio puede influir en el proceso de resolución y, por lo tanto, el tribunal arbitral ha de analizar detenidamente las consecuencias que podría acarrear para el procedimiento, incluso en términos de tiempo y costos, la adopción de un proceso por etapas.

[c) ¿Es necesario definir con mayor exactitud la reparación o solución que se solicita?

69. De estimar el tribunal arbitral que la reparación o la solución que solicita una parte no son lo suficientemente precisas, por ejemplo, para garantizar la ejecutabilidad del laudo arbitral, puede ser conveniente que el tribunal informe a las partes de sus dudas.]

12. Solución amistosa [A/CN.9/826, párrs. 117 a 124; A/CN.9/832, párr. 126]

70. En las circunstancias apropiadas, el tribunal arbitral puede plantear la posibilidad de que se llegue a una transacción entre las partes. En algunos países, la legislación sobre arbitraje permite que un tribunal arbitral facilite una transacción con el acuerdo de las partes. En otros países solo se permite a los tribunales arbitrales plantear la posibilidad de que se llegue a una transacción facilitada por un tercero mediador. Cuando la legislación aplicable permite al tribunal arbitral facilitar una transacción, también podrá, si así lo solicitan las partes, guiar o asistir a las partes en sus negociaciones. Algunos reglamentos de arbitraje prevén la facilitación de la transacción por el tribunal arbitral.

13. Prueba documental [A/CN.9/826, párrs. 125 a 136; A/CN.9/832, párrs. 127 a 129]

71. En cualquier momento de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá exigir que las partes presenten documentos u otras pruebas. Si bien el tribunal arbitral determinará habitualmente la admisibilidad y la pertinencia de las pruebas presentadas, puede ser conveniente que consulte a las partes si existe alguna duda al respecto. Después de consultar a las partes, el tribunal arbitral puede adoptar por sí mismo las medidas pertinentes para obtener pruebas de un tercero.

a) Plazos para la presentación de pruebas documentales por las partes; consecuencias de su presentación tardía

72. El tribunal arbitral suele fijar plazos para la presentación de pruebas al principio del procedimiento.

73. El tribunal arbitral podrá aclarar las consecuencias de las presentaciones tardías y el modo en que se propone responder a las solicitudes de que se acepten presentaciones tardías. Por ejemplo, el tribunal arbitral podrá exigir que una parte que trate de presentar pruebas una vez expirado el plazo explique los motivos de la demora.

74. El tribunal arbitral puede recordar a las partes que, si la parte a la que se ordenó que presentara pruebas documentales no lo hace dentro del plazo establecido sin aducir un motivo suficiente para ello, el tribunal arbitral podrá extraer libremente sus conclusiones de tal omisión y dictar su laudo únicamente sobre la base de las pruebas de que disponga.

b) Solicitud de pruebas documentales

75. Podría ser conveniente que el tribunal arbitral aclarara a las partes si cualquiera de ellas podrá pedir a la otra que presente pruebas documentales y, en caso afirmativo, establecer los plazos respectivos, la forma de presentación de los documentos (véase más abajo, párr. 79) y, si correspondiera, el procedimiento para oponerse a las solicitudes de la contraparte. En determinadas circunstancias, puede haber, con carácter voluntario, un intercambio oficioso de documentos entre las partes, quienes decidirán entonces los documentos que presentarán como prueba, sin que intervenga necesariamente el tribunal arbitral.

76. Al examinar las peticiones y ordenar la presentación de documentos, el tribunal arbitral debe tener en cuenta que los criterios al respecto varían en las distintas legislaciones y prácticas de arbitraje. Por ejemplo, esa presentación de documentos puede adoptar diversas formas. Una de las partes podrá solicitar documentos a la contraparte o contrapartes. Esas solicitudes pueden formularse de diversas maneras, pero normalmente se toma nota de ellas en un anexo, en el que se indica no solo el documento o la categoría de documentos solicitados, sino también los motivos de la solicitud. La otra parte puede entonces indicar en el anexo si acepta la solicitud o los motivos por los cuales la rechaza. La parte solicitante podrá decidir si presenta una o más de las solicitudes rechazadas al tribunal arbitral para que la estudie. De ser necesario, el tribunal arbitral puede añadir en el anexo su decisión sobre cualquier solicitud rechazada.

c) Exactitud de las afirmaciones sobre la procedencia de los documentos

77. De no haber ninguna objeción concreta, normalmente se entiende que i) todo documento, incluida cualquier traducción del mismo, procede de la fuente en él indicada; ii) toda comunicación expedida ha sido recibida por su destinatario, sin necesidad de otra prueba; y iii) toda copia es fiel. Una declaración del tribunal arbitral en tal sentido puede simplificar la presentación de pruebas documentales y desalentar la oposición de objeciones infundadas o dilatorias.

78. Los documentos presentados únicamente en forma electrónica, o los documentos generados electrónicamente y presentados en forma impresa (como los mensajes de correo electrónico), pueden plantear ciertas dudas con respecto a su procedencia y autenticidad. Si surgen esas dudas, el tribunal arbitral podrá exigir que se verifique la autenticidad de los documentos y la integridad de la información que figura en ellos y una confirmación de que las partes y el tribunal arbitral pueden acceder a los documentos.

d) Aspectos prácticos de la presentación de pruebas

79. El tribunal arbitral establece la forma de presentación e intercambio (por ejemplo, en forma electrónica, impresa o en una plataforma común), así como todo otro requisito relacionado con la presentación de documentos (por ejemplo, si cuando se presentan copias es preciso que los originales estén disponibles para su inspección; o si es necesario presentar varios ejemplares de

documentos que sean prácticamente idénticos) (véanse más arriba los párrs. 54, 55 y 65).

80. A fin de no presentar dos veces el mismo documento, las partes suelen convenir en que, una vez que una parte añade un documento determinado al expediente, la otra parte no volverá a presentarlo.

81. El tribunal arbitral podrá alentar a las partes a preparar un juego conjunto de pruebas documentales, ya sea al comienzo del procedimiento o en preparación de la audiencia, después de que cada una de las partes haya presentado sus pruebas documentales (véase más arriba, párr. 65).

82. A menudo puede ser conveniente para las partes o el tribunal arbitral seleccionar los documentos que vayan a utilizarse con más frecuencia para constituir un juego de documentos 'de trabajo' o 'básicos', con independencia de que se hayan presentado conjuntamente o no.

83. Dependiendo de la índole y el volumen de los documentos, al tribunal arbitral le puede facilitar la comprensión de las cuestiones que se encargue a un asesor o perito (por ejemplo, a un contador público o a un ingeniero consultor) que prepare un informe sobre determinadas pruebas. En ese informe se podría presentar el contenido de la documentación en forma de resúmenes, cuadros o gráficos. Como complemento de las pruebas puede darse a las partes y al tribunal arbitral la oportunidad de comprobar los datos y la metodología utilizados en la preparación del informe, y de verificar las hipótesis asumidas en su preparación.

14. Testigos [A/CN.9/826, párrs. 141 a 149; A/CN.9/832, párrs. 130 a 135]

a) Señalamiento de los testigos; contacto con las partes

84. En la medida en que el reglamento de arbitraje aplicable no se ocupe de la cuestión, el tribunal arbitral podrá considerar la posibilidad de exigir que cada una de las partes comunique con antelación al tribunal arbitral y a la otra parte o partes la identidad de cualquier testigo que tenga la intención de presentar para que preste testimonio oral y si tiene la intención de presentar declaraciones escritas de los testigos. Es conveniente encarar esas cuestiones al principio del proceso arbitral.

85. En cuanto al contenido de esa comunicación por adelantado, algunos ejemplos de la información que podría exigirse, además del nombre y la dirección de los testigos, son: a) materia sobre la que declararán los testigos; b) idioma en el que lo harán; c) naturaleza de la relación de los testigos con cualquiera de las partes; d) competencia y experiencia de los testigos, en la medida que son pertinentes para la controversia o el testimonio; y e) forma en que los testigos tomaron conocimiento de los hechos sobre los que declararán. Sin embargo, puede no ser necesario exigir esa información por adelantado, sobre todo cuando el contenido del testimonio sea claramente deducible de las alegaciones de las partes.

86. Cuando se presentan declaraciones escritas de los testigos, generalmente se acepta que no es necesario repetirlas oralmente. A menudo se aceptan como testimonio de los testigos y únicamente se exige un breve testimonio directo o meramente una confirmación de la declaración escrita. Además, las

declaraciones escritas de testigos pueden servir para que no sea necesario interrogar oralmente a los testigos cuyo testimonio no sea controvertido, ya que no es necesario que depongan en una audiencia todos los testigos que se han señalado o que han presentado declaraciones escritas. El tribunal arbitral podrá decidir que no es necesario que depongan determinados testigos; también las partes podrán renunciar al examen de determinados testigos en la audiencia.

87. En las declaraciones escritas de los testigos deberá hacerse referencia a todos los documentos en que se basan.

88. El tribunal arbitral tal vez desee aclarar al comienzo de las actuaciones la índole de los contactos que pueden tener una parte o su representante con un testigo. Esto se aplica a los contactos en relación con la preparación para las audiencias y la preparación de las declaraciones de los testigos. El arbitraje internacional puede diferir de la práctica judicial nacional en cuanto a la admisibilidad de los contactos entre una parte y su testigo antes de que este preste testimonio. En el arbitraje internacional se acepta en general que estén permitidos los contactos con los testigos antes de que presten testimonio. Una práctica común es permitir a las partes o a sus representantes que interroguen a los testigos antes de que estos presten declaración oral o ayudarles a preparar sus declaraciones testificales, si deponen.

b) Forma de recibir las declaraciones orales de los testigos

89. Si bien las legislaciones sobre arbitraje y los reglamentos de arbitraje suelen conceder amplia discreción al tribunal arbitral con respecto a la forma de practicar la prueba testifical, las prácticas varían. A fin de facilitar a las partes su preparación para las audiencias, sería conveniente que, antes de su celebración, el tribunal arbitral aclarara la totalidad o algunas de las cuestiones siguientes.

i) Forma de interrogar a los testigos

90. Hay diferencias en cuanto al control que ejerce el tribunal arbitral durante la audiencia de testigos. Por ejemplo, algunos árbitros prefieren permitir que las partes interroguen libre y directamente al testigo, pero pueden desautorizar una pregunta si otra parte la juzga objetable. Otros árbitros tienden a ejercer un control más directo y pueden desautorizar preguntas de las partes por su propia iniciativa o incluso exigir que las partes hagan sus preguntas por conducto del tribunal arbitral.

ii) Casos en los que deberá prestarse el testimonio bajo juramento o promesa y forma en que deberá prestarse

91. La práctica y las leyes difieren con respecto a si el testimonio oral debe prestarse o no bajo juramento o promesa similar de decir verdad. En algunos ordenamientos jurídicos, los tribunales arbitrales pueden tomar juramento a los testigos, pero normalmente queda a su discreción el hacerlo. En otros ordenamientos jurídicos, esta práctica es desconocida en el ámbito del arbitraje o incluso considerada improcedente, ya que solo un funcionario como un juez o un notario están facultados para tomar juramento. En esas circunstancias, al testigo se le puede pedir simplemente que prometa atestiguar con la verdad.

Puede ser necesario aclarar quién tomará el juramento o la promesa. El tribunal arbitral puede señalar a los testigos las sanciones penales en que pueden incurrir si prestan falso testimonio.

iii) *Presencia de testigos en la sala cuando no estén prestando testimonio*

92. Algunos árbitros consideran, como norma general, que no debe autorizarse a los testigos a estar presentes en la sala, salvo cuando estén prestando testimonio y de ese momento en adelante. El propósito es evitar que su testimonio se vea influido por lo que se diga en la audiencia y que la presencia de un testigo pueda influir en otros testigos. Otros árbitros consideran que la presencia de un testigo durante la declaración de otros puede ser provechosa para disuadir de atestiguar en falso y aclarar o reducir las contradicciones entre los testigos. Otras posibilidades son que los testigos no estén presentes en la sala de audiencias antes de prestar testimonio pero permanezcan en ella después de haberlo prestado, o que el tribunal arbitral decida respecto de cada testigo lo que considere más apropiado. Puede ser adecuada una norma independiente, por ejemplo, para los testigos que comparecen también como representantes internos de una parte (por ejemplo, un asesor jurídico interno). Las legislaciones y las prácticas pueden diferir en cuanto a si esos testigos pueden permanecer en la sala de audiencias después de haber prestado testimonio.

93. El tribunal arbitral podrá dejar las cuestiones relacionadas con la presencia de los testigos en la sala para que sean decididas durante la audiencia o puede dar orientación al respecto antes de que esta se celebre, por ejemplo, en los casos en que puedan afectar a la organización de las audiencias.

c) **Orden en que declararán los testigos**

94. Cuando se vaya a interrogar a varios testigos y se prevea que su testimonio será largo, es conveniente determinar por adelantado el orden en que habrán de deponer. Es probable que con ello se reduzcan las costas y se facilite la programación. Se podrá invitar a las partes a que sugieran el orden en que proponen que se interroge a los testigos, y el tribunal arbitral podrá deliberar con las partes y pedirles que lleguen a un acuerdo sobre el calendario y el orden de los interrogatorios de testigos, y sobre el tiempo que puede durar el interrogatorio de cada testigo o de todos los testigos de una parte conjuntamente.

95. Salvo que los testigos sean interrogados primero por el tribunal arbitral, la práctica general es que sean interrogados primero por la parte que los presentó y posteriormente por la otra u otras partes. Después del contrainterrogatorio, el testigo podría volver a ser interrogado por la parte que lo presentó.

d) **Deposición de representantes de una de las partes**

96. El arbitraje internacional puede diferir de la práctica judicial nacional en cuanto a si determinadas personas relacionadas de cualquier modo con una parte pueden deponer como testigos. En algunos ordenamientos jurídicos, esas

personas solo podrán deponer como representantes y no como testigos, pero los reglamentos de arbitraje pueden disponer otra cosa¹⁶. En tales casos, podría ser necesario considerar cuáles son los criterios para determinar qué personas podrán o no podrán deponer como testigos (por ejemplo, algunos directivos, empleados o mandatarios), si se pueden presentar y tener en cuenta las declaraciones de esas personas y el peso que se puede conceder a esas declaraciones.

e) Incomparecencia de testigos

97. El tribunal arbitral podrá considerar la posibilidad de abordar las consecuencias de que un testigo no comparezca en la audiencia, entre ellas si su declaración escrita puede seguir teniéndose en cuenta y, en caso afirmativo, en qué circunstancias.

15. Peritos y prueba pericial [A/CN.9/826, párrs. 150 y 151; A/CN.9/832, párr. 136]

98. Muchas legislaciones sobre arbitraje y reglamentos de arbitraje prevén la participación de peritos en el proceso arbitral. Es frecuente que las partes presenten el dictamen de peritos contratados por ellos con respecto a los puntos objeto de la controversia (con frecuencia, se alude a ello como ‘pruebas periciales’ o ‘peritos designados por las partes’). El tribunal arbitral puede nombrar también su propio perito o peritos para que informen sobre las cuestiones que requieren un dictamen pericial.

99. Las instituciones arbitrales y las cámaras de comercio podrán ser de ayuda a las partes y el tribunal arbitral en relación con la selección de un perito, si es necesario.

a) Dictamen pericial presentado por una parte (prueba pericial)

100. Si las partes en una controversia tienen la intención de presentar un dictamen pericial, cada parte podrá indicar a su propio perito las cuestiones que habrá de examinar en su dictamen, o las partes podrán convenir en una lista conjunta de cuestiones para que sus peritos las analicen. Además, o en su defecto, el tribunal arbitral podrá considerar la posibilidad de solicitar a los peritos que aclaren los puntos controvertidos que se proponen examinar.

101. En ocasiones puede ser posible para las partes designar un solo perito de común acuerdo. Ello tiene la ventaja de reducir los gastos y racionalizar las actuaciones. Cuando un perito designado conjuntamente presente pruebas, normalmente las partes tendrán derecho a formular observaciones sobre el dictamen.

102. El tribunal arbitral puede plantearse la posibilidad de considerar el momento de presentación del dictamen pericial, en particular si debería presentarse simultáneamente a la presentación del escrito de conclusiones o simultáneamente con las declaraciones de los testigos, o posteriormente, y si

¹⁶ El artículo 27 2) del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, versión revisada en 2010, dispone lo siguiente: “Podrá actuar como testigo [...] cualquier persona [...] aunque esa persona sea parte en el arbitraje o esté relacionada de algún modo con una parte. [...]”.

los dictámenes periciales deberían presentarse en forma consecutiva o simultánea.

103. Cuando los respectivos peritos de las partes expresen opiniones divergentes, el tribunal arbitral quizá deba prever la posibilidad de tomar declaraciones complementarias o aclaratorias a los peritos para analizar las cuestiones planteadas.

104. Si se celebra una audiencia para la presentación de pruebas periciales, el tribunal arbitral debería también definir de antemano el procedimiento al respecto. Por ejemplo, cuando las partes presenten sus propios peritos, el tribunal arbitral puede plantearse determinar si los peritos declararán por separado o conjuntamente. En este último caso es el tribunal arbitral el que suele dirigir el interrogatorio.

b) Peritos designados por el tribunal arbitral

105. La función del perito designado por el tribunal arbitral suele consistir en preparar un informe sobre uno o varios puntos concretos que requieren conocimientos especializados. Puede consistir también en prestar asistencia al tribunal arbitral en la comprensión de determinadas cuestiones técnicas o el cumplimiento de determinadas tareas. En algunos casos, si los peritos respectivos designados por las partes difieren ampliamente en sus conclusiones, el tribunal arbitral puede nombrar un perito en una etapa ulterior del proceso.

106. Antes de nombrar a un perito, normalmente el tribunal arbitral exigirá una descripción de sus cualificaciones y una declaración de imparcialidad e independencia. El tribunal arbitral podrá también dar a las partes la oportunidad de formular observaciones sobre las cualificaciones, la imparcialidad o la independencia del perito.

107. Podría ser conveniente que el tribunal arbitral consultara a los peritos antes de que se finalice el dictamen, especialmente cuando designe a más de un perito.

108. El tribunal arbitral podrá considerar la posibilidad de aclarar la índole y el alcance de la comunicación que puede mantener su perito con las partes, conjuntamente o por separado; entre otras cosas, por ejemplo, el acceso a las pruebas físicas o a un sitio bajo el control de una de las partes.

109. Cuando un perito designado por el tribunal presente pruebas, normalmente las partes tendrán derecho a formular observaciones sobre el dictamen.

c) Mandato del perito

110. El mandato del perito tiene por objeto especificar las cuestiones que tendrá que aclarar, con lo que se evitará que se pronuncie sobre aspectos que no le corresponde evaluar, y fijarle un calendario.

111. El mandato podría ser útil también para detallar la forma en que el perito recibirá cualquier información pertinente o tendrá acceso a cualquier documento u otro tipo de bien que le sean necesarios para poder preparar su

dictamen. A fin de facilitar la evaluación del dictamen pericial, es aconsejable pedir al perito que incluya en su dictamen información sobre el método que empleó para extraer sus conclusiones y los supuestos de hecho asumidos al preparar el dictamen.

16. Otras pruebas [A/CN.9/826, párrs. 137 a 140; A/CN.9/832, párr. 137]

112. En algunos arbitrajes, el tribunal arbitral puede verse llamado a valorar pruebas materiales distintas de los documentos, por ejemplo, inspeccionando bienes muebles o inmuebles, o visitando determinados sitios. Las inspecciones físicas o virtuales de sitios pueden ser de carácter probatorio, o pueden cumplir una función ilustrativa para el tribunal arbitral.

a) Pruebas materiales

113. Si se van a presentar pruebas materiales, el tribunal arbitral puede fijar un calendario para la práctica de la prueba, dar a la otra parte o partes la oportunidad de prepararse al efecto y tomar medidas para la custodia de los elementos de prueba.

b) Inspecciones de bienes muebles o inmuebles

114. El tribunal arbitral podrá examinar en primer lugar si, a efectos probatorios o para mejorar su comprensión del caso, es conveniente o necesario inspeccionar bienes muebles o inmuebles. Si así ocurre podrá analizar si la inspección exige la presencia física de los árbitros, o si sería posible o conveniente, en aras de la eficiencia o para reducir gastos, hacer una inspección virtual.

115. Si se va a realizar una inspección *in situ* de bienes muebles o inmuebles, el tribunal arbitral puede considerar cuestiones como el momento de hacerlo, la asignación de los gastos y demás medidas que sea necesario adoptar para que las partes tengan la oportunidad de estar presentes y evitar que haya contactos entre los árbitros y alguna de las partes con respecto a puntos controvertidos en ausencia de la contraparte o contrapartes. Antes de la inspección, puede ser útil que las partes y el tribunal arbitral convengan en un protocolo para llevarla a cabo y en su alcance.

116. Los bienes muebles o inmuebles que se inspeccionan suelen encontrarse bajo el control de una sola parte. En esos casos, podría ser conveniente permitir a la otra parte que visite el lugar de inspección antes de la inspección del tribunal arbitral, para que esa parte tenga la oportunidad de familiarizarse con el estado y condición de los bienes muebles o inmuebles y de solicitar que el tribunal arbitral vea más pruebas, o pruebas diferentes, en dicho lugar.

117. Cuando un empleado o representante de la parte que controla el bien mueble o inmueble sirva de guía o dé explicaciones, convendrá tener presente que las declaraciones que hagan esas personas durante la inspección, a diferencia de las que podrían formular como testigos en una audiencia, no suelen ser tratadas como prueba en el proceso.

17. Audiencias [A/CN.9/826, párrs. 159 a 174; A/CN.9/832, párrs. 138 y 139]**a) Decisión sobre la celebración de vistas; presentación de escritos en relación con las audiencias**

118. Los reglamentos de arbitraje suelen permitir que cualquiera de las partes solicite una audiencia para presentar pruebas testificales o periciales o formular alegatos verbales. Cuando ninguna de las partes solicita una audiencia, el tribunal arbitral determinará si se celebra una.

119. Es una práctica aceptada ampliamente que se presenten las pruebas escritas y los alegatos escritos antes de las audiencias. Esto puede ayudar a centrar las cuestiones que han de tratarse en las audiencias. Para facilitar la preparación de las partes y evitar cualquier malentendido, el tribunal arbitral podrá analizar esas cuestiones con las partes en el inicio del proceso arbitral, así como antes de cualquier audiencia. La necesidad de celebrar audiencias podría reconsiderarse en una etapa posterior, en función de los escritos presentados por las partes.

120. Antes o durante las audiencias, habrá que tomar una decisión sobre si las partes han de presentar algún escrito adicional y, de ser así, habrá de establecerse un calendario al efecto. Esos escritos pueden ser necesarios a fin de que las partes puedan tratar de una cuestión concreta surgida durante las audiencias, o para ofrecerles una última oportunidad de presentar sus argumentos en vista de las pruebas que aparecieron en las audiencias.

121. Las audiencias pueden celebrarse en forma presencial, o a distancia por medios tecnológicos. Es probable que en la decisión de celebrar una audiencia en forma presencial o a distancia influyan factores como la importancia de las cuestiones que estén en juego (por ejemplo, cuestiones sustantivas o de procedimiento) y el costo y el posible retraso de celebrar audiencias en forma presencial.

b) Calendario de audiencias

122. Normalmente, las audiencias se programan lo antes posible con objeto de lograr que estén disponibles todos los participantes. Es una práctica común que se celebre una sola serie de audiencias consecutivas. No obstante, en algunos casos es necesario celebrar las audiencias en períodos separados para coordinarlas con los respectivos calendarios de actividades de las partes y del tribunal arbitral.

123. La duración de una audiencia depende principalmente de la complejidad de las cuestiones que deban debatirse y de la cantidad de pruebas testificales que vayan a presentarse. Depende también del método procesal utilizado en el arbitraje.

124. Puede ser útil limitar el tiempo total de que dispondrá cada parte para: i) efectuar sus declaraciones orales; ii) interrogar a sus testigos; y iii) interrogar a los testigos de la contraparte o contrapartes. En general se asigna el mismo tiempo total a cada parte, a menos que el tribunal arbitral considere justificado apartarse de esta regla, después de haber escuchado a las partes.

125. Esa planificación del tiempo, siempre que sea realista y justa y quede sometida a la supervisión del tribunal arbitral, facilitará la planificación por las partes de la presentación de sus diversas pruebas y alegaciones, reducirá la posibilidad de que falte tiempo al final de las audiencias, y evitará toda injusticia, real o supuesta, derivada del hecho de que las partes no cuenten con el mismo tiempo.

126. El tribunal arbitral suele asignar tiempo para sus deliberaciones antes y poco después de la clausura de las audiencias y antes de que finalice el procedimiento.

c) Orden en que las partes presentarán sus alegaciones y pruebas

127. El tribunal arbitral cuenta con amplias facultades para determinar el orden de las intervenciones en las audiencias. Dentro de ese marco amplio, la práctica difiere, por ejemplo, sobre si se permite una exposición inicial o una recapitulación final y su orden y duración y cual de las partes tiene la última palabra; esto se aplica también con respecto a la forma y el orden en que depondrán los testigos y peritos y se tratarán otras cuestiones en las audiencias.

d) Disposiciones para levantar acta de las audiencias

128. El tribunal arbitral podrá estudiar el método que se empleará para levantar acta de las declaraciones orales y de los testimonios prestados verbalmente durante las audiencias y quién será el responsable de adoptar las disposiciones necesarias. Son medios comúnmente utilizados, entre otros, las grabaciones de audio y los servicios de transcripción. Las partes y el tribunal arbitral podrán estudiar si se deben transcribir las grabaciones de audio y aclarar si la grabación de audio constituiría el acta oficial de las audiencias.

129. Si se levantan actas, el tribunal arbitral podría considerar el modo de dar a las partes la oportunidad de comprobar su fidelidad. Por ejemplo, puede determinarse que todo cambio que se introduzca en un acta habrá de ser aprobado por las partes o, de no aprobarlo, habrá de someterse a la decisión del tribunal arbitral.

18. Arbitraje multilateral [A/CN.9/826, párrs. 175 y 176]

130. Cuando un solo arbitraje comporta más de dos partes (arbitraje multilateral), muchos aspectos procesales son iguales a los de un arbitraje bilateral. Sin embargo, puede ser necesario obrar con cautela cuando las partes tienen intereses divergentes o buscan soluciones distintas.

131. Las Notas, que tienen por objetivo señalar cuestiones que pueden tenerse en cuenta en la organización del proceso arbitral en general, no abarcan la redacción del acuerdo de arbitraje ni la constitución del tribunal arbitral, dos asuntos que originan cuestiones especiales en el arbitraje multilateral que no

se dan en el arbitraje bilateral. Esas cuestiones pueden tratarse en el marco del reglamento de arbitraje¹⁷.

19. Tercerías coadyuvantes y acumulación de procesos arbitrales [A/CN.9/826, párrs. 175 y 176; A/CN.9/832, párr. 140]

a) Tercería coadyuvante

132. La tercería coadyuvante consiste en añadir una parte nueva en un arbitraje ya existente. No todas las solicitudes al respecto exigen necesariamente el consentimiento al mismo tiempo de todas las partes (es decir, las partes en el arbitraje y la parte nueva). La parte nueva puede estar ya obligada por el acuerdo de arbitraje y la tercería coadyuvante podría estar prevista en el acuerdo de arbitraje, el reglamento aplicable o la legislación sobre arbitraje aplicable.

133. Las partes pueden desear que un tercero se incorpore al arbitraje en las situaciones en las que no podrían plantear sus reclamaciones de manera completa sin la participación de esa nueva parte. En algunos reglamentos de arbitraje se trata este tema y se establece que el tribunal arbitral podrá, a instancia de una de las partes, permitir que se sumen al proceso arbitral uno o más terceros, siempre que esas personas estén obligadas por el acuerdo de arbitraje¹⁸. Otros reglamentos de arbitraje no exigen que el tercero coadyuvante esté obligado por el acuerdo de arbitraje conforme al cual se plantea la reclamación.

134. Se recomienda que cualquier tercero se incorpore al procedimiento lo antes posible y muchos reglamentos de arbitraje restringen la capacidad de solicitar la tercería coadyuvante después de la fase inicial de las actuaciones. Por ejemplo, una parte puede solicitarla al presentar su respuesta a la notificación del arbitraje¹⁹. En ese caso, el tercero debe sumarse a las actuaciones antes de la designación del tribunal arbitral. Dependiendo de la legislación sobre arbitraje y el reglamento de arbitraje aplicables, también se podrá incorporar a un tercero después del nombramiento del tribunal arbitral si están de acuerdo todas las partes.

b) Acumulación de procesos arbitrales

135. La acumulación se refiere a la fusión de arbitrajes separados, con independencia de que los arbitrajes conexos se hayan iniciado en virtud del mismo acuerdo de arbitraje o de otro diferente. Por lo tanto, la cuestión de la acumulación se plantea en las situaciones en las que se inician varios arbitrajes distintos en virtud de las mismas cláusulas de arbitraje o de otras diferentes.

¹⁷ Véase, por ejemplo, el artículo 10 1) del Reglamento de Arbitraje, versión revisada en 2010, que dispone que "(...) cuando se hayan de nombrar tres árbitros y exista pluralidad de demandantes o de demandados, a menos que las partes hayan convenido en valerse de otro método para el nombramiento de los árbitros, las diversas partes actuarán conjuntamente, en su condición de demandantes o de demandados, para el nombramiento de su respectivo árbitro."

¹⁸ Véase, por ejemplo, el artículo 17 5) del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, versión revisada en 2010.

¹⁹ Véase, por ejemplo, el artículo 4 2) f) del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, versión revisada en 2010.

La acumulación puede aumentar la eficiencia y evitar resultados incongruentes sobre asuntos conexos. Sin embargo, una o varias partes pueden tener un interés justificado en que varias controversias se resuelvan por separado, por ejemplo, porque una de ellas puede ser prioritaria o porque la acumulación de varios casos haría que el procedimiento fuese más complejo y llevara más tiempo.

136. Son cada vez más los reglamentos de arbitraje que prevén la acumulación. Los que permiten expresamente la acumulación de dos o más procesos arbitrales en trámite lo hacen teniendo en cuenta diversos factores, entre ellos: i) si la acumulación ha sido solicitada por alguna de las partes; ii) si todas las partes están de acuerdo con la acumulación; iii) si las controversias han surgido con respecto a la misma relación jurídica o en el marco del mismo acuerdo de arbitraje o de acuerdos diferentes y, en este último caso, si esos acuerdos son compatibles; y v) si se ha nombrado un tribunal arbitral en el arbitraje que se haya iniciado más recientemente.

20. Posibles requisitos en relación con el laudo [*A/CN.9/826, párrs. 177 a 181*]

137. Las partes y el tribunal arbitral deben tener en cuenta las normas pertinentes de la legislación aplicable en el lugar del arbitraje y en el lugar o lugares de eventual ejecución del laudo, así como el reglamento de arbitraje aplicable, al examinar los requisitos relacionados con la forma, el contenido y la comunicación o el dictado del laudo.

138. Con respecto a la comunicación o el dictado del laudo, algunas legislaciones exigen que los laudos arbitrales se comuniquen a un tribunal o autoridad similar o se registren en dicha entidad, o que se dicten de una determinada manera o por conducto de alguna autoridad en particular. Esas legislaciones difieren, por ejemplo, en cuanto al tipo de laudo al que se aplica ese requisito (por ejemplo, a todos los laudos o solo a los no dictados con el auspicio de una institución arbitral); los plazos para comunicar, registrar o dictar el laudo (en algunos casos esos plazos pueden ser bastantes breves); y las consecuencias del incumplimiento del requisito (que podrían crear dificultades para su ejecución).

139. Cuando existen esos requisitos, es conveniente que, antes de que se dicte el laudo, se prevea quién adoptará las medidas necesarias para cumplir los requisitos y se decida cómo se distribuirán los gastos.”